



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 224-2011-AREQUIPA

Lima veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTA:

La Queja OCMA número doscientos veinticuatro guión dos mil once guión Arequipa, a mérito del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Núñez-Borja Castro contra la resolución número uno de fecha quince de marzo del año en curso, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Marleny Fernández Pacheco, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos: **i)** La improcedencia en un proceso según reglas de definiciones de la Corte Suprema sólo procede darse cuando la ley no concede acción en razón de determinada situación jurídica, y éste no es el caso, pues lo que se está cuestionando es la sindéresis de la juez quejada y no hechos de carácter jurisdiccionales que debieron dilucidarse en el trámite de los citados actuados; **ii)** Se incurre en claro prevaricato, abuso de autoridad e inconducta funcional, al insistir en seguir impulsando un procedimiento de pago de beneficios económicos por el simple hecho positivo y notorio que éste tiene su origen en constataciones policiales falsas y falsificadas, circunstancias que son de pleno conocimiento de la juez; **iii)** No se queja a la juez por la aplicación del principio adjetivo, como se expone en la resolución apelada, sino por su desconocimiento del texto claro de la ley; **iv)** La aplicación de la ley laboral no permite que un delito perseguible de oficio origine un acto jurídico válido, y éste es precisamente el motivo de queja; y **v)** Se ha emitido pronunciamiento sin tener el expediente a la vista.

Segundo. Que de los actuados se tiene que el antecedente de la presente queja es el Expediente número dos mil siete guión cero cero quinientos guión cero guión cero guión cero cuatrocientos uno guión JR guión LA guión cero tres, seguido por Johanna del Carmen Quispe Molina contra César Alfonso Escalante Moncada, sobre pago de beneficios sociales, en cuyo proceso se expide sentencia en primera instancia que declaró fundada la demanda, siendo recurrida a la Sala Superior, la cual mediante sentencia de vista declaró nula la sentencia y ordenó se emita nuevo fallo.

Tercero. Que el motivo por el cual el quejoso recurre a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, consiste en su disconformidad con el pronunciamiento (sentencia) emitida por la juez Marleny Fernández Pacheco, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolución mediante la cual ampara la demanda de pago de beneficios sociales, y según la versión del recurrente, sin haber tomado en cuenta las pruebas presentadas, convalidando la comisión de diversos delitos cometidos por la demandante.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 224-2011-AREQUIPA

Cuarto. Que, al respecto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número uno de fecha quince de marzo del presente año declaró improcedente la queja interpuesta por el señor Luis Alberto Núñez-Borja Castro, bajo el sustento que *"de lo expuesto se advierte que las afirmaciones del quejoso inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales, ante lo cual debe de precisarse que la discrepancia de opinión en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción, conforme a lo regulado por el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, gozando los jueces de independencia en su actuar jurisdiccional, lo que constituye precepto constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, debiendo tenerse en cuenta que los quejosos tienen expedito su derecho de hacer uso de los medios impugnatorios que la ley franquea conforme ha efectuado"*.

Quinto. Que no encontrándose conforme con lo resuelto por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura, el señor Luis Alberto Núñez-Borja Castro interpone recurso de apelación. Sin embargo, del análisis de sus argumentos se advierte que no se aporta mayores elementos con los cuales sea posible contrastar posibles errores de hecho o de derecho, que eventualmente pudiera presentar la decisión impugnada.

Sexto. Que el procedimiento administrativo en cuanto a los recursos impugnatorios regulados por el artículo ciento nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye expresión del derecho de contradicción y están orientados a servir de medio al propósito del impugnante que es la revocación, anulación o modificación de un acto administrativo, constituyendo un requisito de procedencia del mismo expresar las razones de la discrepancia con lo decidido por la administración de manera escrita, con cita de fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan, conforme lo preceptuado por el artículo doscientos once, concordante con el artículo ciento trece de la norma en referencia; tanto más, si la propia ley en su artículo doscientos once exige que el escrito recursal se encuentre suscrito por abogado, lo que refuerza la carga de exponer los fundamentos jurídicos.

Sétimo. Que de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el procedimiento administrativo tiene por finalidad investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, la conducta de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, señalados expresamente en la ley como supuestos de responsabilidad, investigando sus causas y elaborando propuestas para frenar tales conductas; asimismo, el artículo setenta y nueve, numeral cuatro, del mismo cuerpo legal, establece que *"El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia declarará liminarmente la improcedencia de la queja cuando de la calificación, advierta lo siguiente (...) Cuarto) Esté dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales"*.

Octavo. Que de los fundamentos expuestos, se evidencia que los argumentos que motivaron la queja interpuesta por el recurrente no constituyen irregularidades susceptibles de ser sancionadas conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo setenta y nueve del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 224-2011-AREQUIPA

Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; pues queda claro que los actos procesales cuestionados por el quejoso han sido emitidos por la nombrada juez en ejercicio de su competencia jurisdiccional, actuación respecto de la cual la propia ley procesal contempla el mecanismo o recurso para que sea revisada por el superior jerárquico (que en los hechos ha sucedido); consideraciones por las cuales la resolución que declara liminarmente la improcedencia de la queja se encuentra arreglada a ley.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno de fecha quince de marzo del año en curso, expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Marleny Fernández Pacheco, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese comuníquese y cúmplase.
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

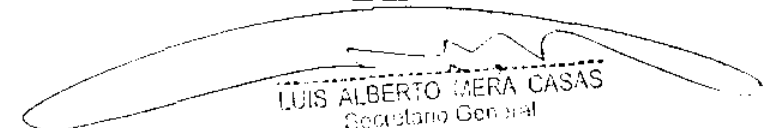

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA

L.M.C./r.c.m.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General